

CASO HIPOTÉTICO



CONCURSO REGIONAL DE ARBITRAJE

2023

*Demuestre que sus ►►►
capacidades no tienen límite*



Organiza:



Patrocinan





SEGUNDO CONCURSO REGIONAL DE ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

I. ANTECEDENTES IMPORTANTES DEL CASO

1. La empresa **UVAS DE COLOMBIA S.A.** domiciliada en Bogotá D.C., es una empresa privada productora de diferentes tipos de vino, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS OSPINA GÓMEZ**, con un amplio mercado en el centro y norte de Colombia, productora de vinos exclusivos de marca propia, y queriendo expandir sus ventas en toda la zona sur del país, tomó la determinación de fijar un plan de negocios en esta zona, creando áreas exclusivas territoriales divididas por departamentos del sur del territorio nacional.

2. De acuerdo con sus objetivos de posicionar su marca exclusiva de vinos y conquistar el mercado en el sur de Colombia, **UVAS DE COLOMBIA S.A.** estableció en esta zona sur de Colombia una estrategia de mercado y posicionamiento de su marca, tomando cada departamento del sur del País y estableciendo en el departamento del Huila un distribuidor exclusivo de sus vinos, que después de un riguroso proceso de selección fue escogida la firma **LICORES EL OPITA S.A.S.** domiciliada en Neiva - Huila, al ser una de las empresas distribuidoras más grandes, de mayor competitividad y credibilidad del departamento.

3. En ese orden de ideas, la empresa **UVAS DE COLOMBIA S.A.**, suscribió con **LICORES EL OPITA S.A.S.**, un Contrato de Distribución, firmado el día primero [1] de Enero del año 2.012.

4. La Empresa **UVAS DE COLOMBIA S.A.** es una persona jurídica de derecho privado matriculada en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Señor **ANDRÉS OSPINA GÓMEZ**.

5. La Empresa **LICORES EL OPITA S.A.S.** es una persona jurídica de derecho privado, matriculado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila, representada legalmente por el Señor **JUAN JOSE RODRIGUEZ CASTRO**.

6. El Contrato de Distribución se ejecutó de forma normal desde el año 2.012 y dado que las marcas exclusivas de vino de **UVAS COLOMBIA S.A.** no eran tan conocidas en el Huila, en el primer año del contrato, esto es en el 2.012, tan solo se vendieron cien millones (\$100.000.000,00) de pesos.

7. En el año 2.013, por los grandes esfuerzos del distribuidor **LICORES EL OPITA S.A.S.** de conquistar el mercado en el departamento del Huila, poco a poco la clientela y el mercado empezaron a crecer, de tal manera que para ese año las ventas fueron de setecientos (\$700.000.000,00) millones de pesos.

8. En los años siguientes las ventas de los vinos exclusivos de **UVAS DE COLOMBIA S.A.** siguieron aumentado año tras año, de ésta manera el histórico de ventas fue el siguiente:

- En el año 2014 las Ventas totales fueron de: \$1.000.000.000,00
- En el año 2015 las Ventas totales fueron de: \$2.000.000.000,00



- En el año 2016 las Ventas totales fueron de: \$2.500.000.000,00
- En el año 2017 las Ventas totales fueron de: \$3.000.000.000,00
- En el año 2018 las Ventas totales fueron de: \$3.300.000.000,00
- En el año 2019 las Ventas totales fueron de: \$4.000.000.000,00
- En el año 2020 las Ventas totales fueron de: \$4.200.000.000,00
- En el año 2021 las Ventas totales fueron de: \$5.000.000.000,00
- En el año 2022 las Ventas totales fueron de: \$6.000.000.000,00

9. Todas las ventas que hacía la Empresa **LICORES EL OPITA S.A.S.** para la distribución de los vinos de la empresa **UVAS DE COLOMBIA S.A.** eran facturadas entre los suscriptores del Contrato de Distribución, por lo tanto, la utilidad bruta que lograba el distribuidor **LICORES EL OPITA S.A.S.**, se generaba con el margen de reventa de dichos productos que era del veinte (20%) por ciento del total de las ventas anuales logradas por el distribuidor. Es importante reiterar que la utilidad que lograba **LICORES EL OPITA S.A.S.** se lograba del margen de reventa de los vinos exclusivos del principal, sin que existiera una comisión o pago directo de **UVAS DE COLOMBIA S.A.** por la penetración, conquista o mantenimiento de clientela o ventas de los productos del principal.

10. Es importante indicar que **LICORES EL OPITA S.A.S.** para lograr el posicionamiento de las marcas de vinos de **UVAS DE COLOMBIA S.A.** y aumentar las ventas, realizó grandes inversiones en estructuras de distribución en todo el territorio del departamento del Huila, estableciendo puntos, bodegas y personal en los principales municipios del departamento, lo que le implicó inversiones de cinco mil (\$5.000.000.000.00) millones de pesos.

11. El Contrato de Distribución suscrito entre **UVAS DE COLOMBIA S.A.** y **LICORES EL OPITA S.A.S.** no estableció ninguna regulación contractual sobre su terminación, solamente se estableció que era un contrato a término indefinido, por eso la expectativa del negocio de distribución y rendimientos los fijó **LICORES EL OPITA S.A.S.** a unos quince (15) años para recuperar su inversión y grandes esfuerzos para posicionar las marcas de vinos exclusivos del principal **UVAS DE COLOMBIA S.A.**

12. **UVAS DE COLOMBIA S.A.** siempre trabajaba de la mano con **LICORES EL OPITA S.A.S.** para promocionar, posicionar y explotar la marca de sus vinos, logrando de esta manera la conquista de una parte importante del mercado de venta de vinos en Departamento del Huila. Por lo tanto, en esa estrecha relación, **UVAS DE COLOMBIA S.A.** le pedía a **LICORES EL OPITA S.A.S.** el listado de clientes con todos los datos de contacto y la cantidad de vinos comprados mensuales de la marca exclusiva.



13. UVAS DE COLOMBIA S.A. al ver el crecimiento y el potencial de las ventas de sus vinos exclusivos en el Huila, tomó la determinación de terminar de forma unilateral el Contrato de Distribución sin preaviso alguno y a partir del día primero [1] de Enero del 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato era a término indefinido y que él quería retomar la distribución directa de sus productos dado el volumen de las ventas logradas en el Huila y el potencial de crecimiento de las mismas.

14. Ante la terminación unilateral, intempestiva y arbitraria de **UVAS DE COLOMBIA S.A, LICORES EL OPITA S.A.S.** le reclama al empresario la indemnización integral que trata artículo 1324 del Código del Comercio, es decir, una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad en los tres [3] últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido del contrato de Agencia Comercial, que inició el día primero [1] de Enero de 2012 y terminó el día primero [1] de Enero del 2023, por decisión unilateral, arbitraria e injustificada del empresario **UVAS DE COLOMBIA S.A.**

15. De igual manera, ante la terminación unilateral e injustificada del Contrato de Agencia Comercial de parte del empresario **UVAS DE COLOMBIA S.A., LICORES EL OPITA S.A.S.** le reclama la indemnización equitativa como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos y los servicios objeto del contrato. Teniendo en cuenta para lo anterior, la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del Contrato y en los términos del Artículo 1324 del Código de Comercio.

16. Ante la reclamación por Contrato de Agencia Comercial de **LICORES EL OPITA S.A.S., UVAS DE COLOMBIA S.A.** le responde que él se encontraba facultado para terminar de forma unilateral el Contrato de Distribución, pues se trataba de un Contrato a término indefinido y nadie está obligado a estar en una relación contractual a perpetuidad.

De igual manera negó la existencia de algún Contrato de Agencia Comercial, indicándole que la compra para la reventa, propia del Contrato de Distribución, no es Agencia Comercial, para el efecto en su escrito citó la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

¹ ARTÍCULO 1324. PRESTACIÓN E INDEMNIZACIÓN A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto.



“Según doctrina de la Corte, cuando un comerciante coloca en el mercado artículos que compra a un empresario con la finalidad de revenderlos, no está promoviendo y explotando un negocio de productos ajenos, sino su propio negocio de reventa de bienes y a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por sí sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos. Simplemente representa un suministro de venta de un producto al por mayor de un empresario al comerciante, que éste, previas las diligencias necesarias, posteriormente revende no por cuenta ajena sino por cuenta propia” (Sentencia de casación del 14 de diciembre de 2005, Expediente 1997-24529-01, Ponente: Magistrado Arrubla Paucar) (Subraya fuera de texto)

17. El Contrato de Distribución en su cláusula décima estableció una cláusula compromisoria que determinó

***CLÁUSULA COMPROMISORIA.** Toda controversia o diferencia que se derive de este contrato se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designado(s) por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila, a solicitud de cualquiera de las partes.*
- 2. El Tribunal decidirá en derecho.*
- 3. El procedimiento se sujetará al previsto en la Ley 1563 de 2012 o las normas que la modifiquen o sustituyan.*

II. DE LOS PUNTOS RELEVANTES DE LA DEMANDA, SUS PRETENSIONES, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE FONDO.

De acuerdo con la Cláusula compromisoria descrita en el punto diecisiete [17] de los antecedentes **LICORES EL OPITA S.A.S.** convocó un Tribunal Arbitral ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, la convocatoria se radicó el día 16 de Enero de 2.023 constituyendo el Centro el Tribunal Arbitral, quien admitió la demanda el día 24 de Enero de 2.023 ordenando su notificación.

Agotadas todas las etapas prearbitrales en debida forma, el Tribunal Arbitral convocó a la primera Audiencia de Trámite que trata el Artículo 30 del Estatuto Arbitral, decretando las siguientes pruebas del proceso, iniciando la etapa Arbitral propiamente dicha del proceso.



1. Las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda por analizar y verificar son las siguientes:

1.1. Pretensiones Principales:

1.1.1 Se declare que el contrato de distribución de vinos suscrito entre **UVAS DE COLOMBIA S.A.**, y **LICORES EL OPITA S.A.S.**, es un contrato de agencia comercial exclusivo, vigente desde el día primero [1] de enero de 2012.

1.1.2. Declarar que el Contrato de Agencia Comercial Exclusivo fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de la **UVAS DE COLOMBIA S.A.** el día 1 de enero del 2023.

1.1.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el pago de la indemnización de que trata el Artículo 1324, Inciso 1 del Código de Comercio; es decir, una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o el promedio de todo lo recibido del contrato de Agencia Comercial, que inició el día primero [1] de enero del año 2012 y terminó el día primero [1] de enero del 2023 por decisión unilateral, arbitraria e injustificada del empresario **UVAS DE COLOMBIA S.A.** Lo anterior conforme con la cifra fijada en el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del CGP.

1.1.4. Como consecuencia de la terminación unilateral e injustificada del contrato de agencia comercial por parte del empresario **UVAS DE COLOMBIA S.A.** se ordene el pago al agente **LICORES EL OPITA S.A.S.**, una indemnización equitativa, fijada por peritos, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. Teniendo en cuenta para lo anterior, la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato. Lo anterior conforme con la cifra fijada en el juramento estimatorio que trata el artículo 206 del CGP.

1.1.5. Se condene al empresario al pago de los intereses legales moratorios dejados de pagar al momento en que el empresario se encontraba obligado a pagar la indemnización de la agencia comercial y dio por terminado unilateralmente e injustificadamente el contrato de Agencia Comercial; es decir, desde el día primero [1] de enero del 2023 y hasta el día en que se realice el pago efectivo de dichas prestaciones. En caso de no ordenar el pago de intereses moratorios, ordenar su pago indexado desde el momento en que se hizo exigible la indemnización de agencia, primero [1] de enero del 2023 hasta el momento que se haga efectivo su pago.

1.1.6. Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre las declaraciones y condenas que se realicen en EL Laudo una vez se encuentre ejecutoriado.



2.2. Pretensiones Subsidiarias:

2.2.1. Se declare que entre **UVAS DE COLOMBIA S.A.** y **LICORES EL OPITA S.A.S.** existió un contrato de distribución vigente desde el día primero [1] de enero del 2012.

2.2.2. Declarar que el contrato de distribución de vinos exclusivos y sus reformas fue terminado unilateralmente, de forma abrupta y sin justificación alguna por parte de **UVAS DE COLOMBIA S.A.**

2.2.3. Se declare que como consecuencia de la terminación unilateral, abrupta e injustificada del contrato distribución de vinos por parte de **UVAS DE COLOMBIA S.A.** se le causaron graves daños y perjuicios a la sociedad **LICORES EL OPITA S.A.S.**

2.2.4. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a **UVAS DE COLOMBIA S.A.** el pago integral de la indemnización correspondiente por los daños generados por la terminación unilateral, abrupta e injustificada del contrato distribución de vinos, pago que deberá incluir el daño emergente y el lucro cesante generado a la sociedad **LICORES EL OPITA S.A.S.**

2.2.5. Se ordene el pago debidamente indexado de los valores o declaraciones que se hagan dentro del presente proceso.

2.2.6. Se declare el pago de los intereses moratorios sobre las declaraciones que realice el presente proceso y una vez se encuentre ejecutoriado el laudo.

2. De la contestación de la demanda y sus excepciones de fondo

2.1. Ante la reclamación por Contrato de Agencia Comercial de **LICORES EL OPITA S.A.S., UVAS DE COLOMBIA S.A.** le responde que él se encontraba facultado para terminar de forma unilateral el Contrato de Distribución, pues se trataba de un Contrato a término indefinido y nadie está obligado a estar en una relación contractual a perpetuidad.

2.2. De igual manera negó la existencia de algún Contrato de Agencia Comercial, indicándole que la compra para la reventa, propia del contrato de distribución, no es agencia comercial, para el efecto en su escrito citó la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Según doctrina de la Corte, cuando un comerciante coloca en el mercado artículos que compra a un empresario con la finalidad de revenderlos, no está promoviendo y explotando un negocio de productos ajenos, sino su propio negocio de reventa de bienes y a pesar de que esta actividad sea reiterada, continua y permanente y que se encuentre ayudada de la ordinaria publicidad y clientela que requiere la misma reventa; no constituye ni reviste por sí sola la celebración o existencia de un contrato o relación de agencia comercial entre ellos. Simplemente representa un suministro de venta de un producto al por mayor de un empresario al comerciante, que éste, previas las diligencias necesarias, posteriormente revende no por cuenta ajena sino por cuenta propia” (Sentencia de casación del 14 de diciembre de 2005, Expediente 1997-24529-01, Ponente: Magistrado Arrubla Paucar)(Subraya fuera de texto)



De acuerdo con lo expuesto negó rotundamente la procedencia del pago de la indemnización del artículo 1324 del Código de Comercio.

2.3. Las excepciones de fondo propuestas:

2.3.1. Inexistencia del contrato de agencia comercial.

2.3.1. Inexistencia de los elementos esenciales del contrato de agencia comercial. (artículo 1501 del C. C. y 1317 del C. de Co.)

2.3.2. Cumplimiento por parte de UVAS DE COLOMBIA S.A., de sus compromisos contractuales.

2.3.3. La contabilidad de la convocante da cuenta precisa de que las operaciones comerciales reales ejecutadas entre las partes eran las de compra para la reventa, propias de la distribución, ajenas a la agencia comercial.

III. LAS PRUEBAS

Como pruebas fueron aportados los siguientes documentos:

1. Copia del Contrato de Distribución suscrito entre las partes el día 1 de enero del 2012.
2. Certificados de existencia y representación legal de Convocante y Convocado expedidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y del Huila el día 13 de Enero de 2.023.
3. Copia del documento de terminación unilateral del contrato de distribución por parte de **UVAS DE COLOMBIA S.A.**, de fecha 1 de enero del 2023 en donde anuncia que atenderá directamente la distribución de sus vinos y a los clientes respectivos.
4. Copia de la carta del día 2 de Enero del 2023, mediante el cual la Convocante, **LICORES EL OPITA S.A.S.**, le reclama la indemnización derivada del contrato de agencia comercial y por su terminación unilateral, en los términos del artículo 1324 del Código de Comercio.
5. Copias de las diez mil [10.000] facturas de venta correspondientes a igual número de ventas efectuadas por la Empresa Convocante de los Vinos producidos por la Empresa Convocada.
6. Copia de los principales documentos de la contabilidad de la Convocante y Convocada, esto es de los libros, de actas de junta de socios, correspondencia, dictámenes del revisor fiscal, balances, soportes contables, factura de venta que dan cuenta del desarrollo de la relación contractual sostenida entre **LICORES EL OPITA S.A.S.** y **UVAS DE COLOMBIA S.A.**, libros contables y papeles de comercio que dan cuenta de una típica relación de compra para la reventa de mercaderías, en donde la utilidad lograda por el distribuidor se generaba por el 20% del margen de ganancia en la reventa. De igual manera da cuenta que **UVAS DE COLOMBIA S.A.** jamás le pagó una comisión o remuneración por las gestiones comerciales de **LICORES EL OPITA S.A.S.**



7. Dentro del decreto de pruebas el Tribunal le niega un dictamen pericial, Artículo 31 del Estatuto Arbitral, solicitado en la demanda por la Convocante, **LICORES EL OPITA S.A.S**, actuación requerida mediante el Recurso de Reposición y confirmada por el Tribunal, indicando que para la fijación de la indemnización que trata el Artículo 1324 del Código de Comercio, no era necesario el dictamen teniendo en cuenta que las cifras y los documentos contables remitidos con la demanda y su contestación eran suficientes para la fijación de cualquier indemnización en caso de ser necesaria.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER Y SUSTENTAR

Los concursantes deberán tener en cuenta los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La negación de la prueba pericial solicitada por la Convocante podría generar una anulación eventual del laudo, en los términos del artículo 41 del estatuto arbitral?
2. ¿En los términos del Estatuto Arbitral y el Código General del Proceso, es posible acumular pretensiones del contrato de distribución con agencia comercial, como lo hacen las pretensiones del presente caso?
3. En el presente caso existe un contrato de distribución firmado entre las partes el día 1 de enero del 2012. ¿La pregunta es: no obstante estar firmado un contrato escrito definido por las partes como de distribución, es posible demandar que se declare dicho contrato como de agencia comercial? El concursante deberá explicar los argumentos jurídicos de su respuesta.
4. En el presente caso no obstante la contabilidad de los comerciantes que corrobora un contrato de distribución, compra para la reventa; ¿es posible alegar, probar y declarar agencia comercial? ¿Es posible la coexistencia de contrato de distribución con el contrato de agencia comercial? ¿Cuál es el alcance probatorio de la contabilidad en favor o en contra de un comerciante?
5. Explicar, de acuerdo con las cifras de ventas entregadas en la demanda, junto con el margen de utilidad bruto del 20%, como se calcularía la cesantía comercial o indemnización de la agencia comercial que trata el inciso 1 del artículo 1324 del Código de Comercio, relacionado con: "...y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor." La anterior suma es necesario que los concursantes la determinen para efectos de determinar el juramento estimatorio de la demanda.



Más información:

Cámara de Comercio del Huila
Cra. 5 No. 10-38 (Piso 11)
Cel: 321 388 9681
concursoarbitraje@cchuila.org

Escanee el código QR
para mayor información



Organiza:



Patrocinan

